



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 046-2019-TH/UNAC



El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 04.09.2019; VISTO, el Oficio N° 921-2018-OSG, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes, **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, HERNAN AVILA MORALES Y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, comprendidos en el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0211 denominado a “Encargos Internos otorgados a Autoridades y funcionarios” Periodo del 02-01- al 31-08-2016, (FUNCIONARIOS TRAMITARON, COMPROMETIERON, DEVENGARON GIRARON Y PAGARON GASTOS DE VIATICOS Y GASTOS PREVISIBLES Y PROGRAMABLES, CON CARGO A FONDOS BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGOS INTERNOS QUE NO SE AJUSTAN A LA NORMATIVA INTERNA GENERANDO IREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACION Y MAL USO DE FONDOS DEL ESTADO POR S/ 118,924.88), configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales y, además, la inobservancia de las obligaciones que le corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el artículo 258° numerales 1, 10, 15, 16 y 22 del Estatuto de la UNAC, conforme se detalla de manera puntual en los considerandos del presente, para cada uno de los involucrados en las presuntas inconductas que quebranta lo dispuesto en el art. 288.1, 288.2, 288.3, 288.5, 288.8, 288.9, y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, lo que ha generado la remisión de los Expedientes N°. 01057864 y 01058515, con 126 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo;



CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
3. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

4. Que, el Art. 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes trasgreden los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor o funcionario las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, concordante con los Arts. 87 y 89 de la Ley N° 30220.
5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
6. Que, por Resolución N° 1083-2018-R del 14 de diciembre de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los docentes, **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, HERNAN AVILA MORALES Y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, comprendidos en el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0211 denominado a “Encargos Internos otorgados a Autoridades y funcionarios” Periodo del 02-01- al 31-08-2016, (FUNCIONARIOS TRAMITARON, COMPROMETIERON, DEVENGARON GIRARON Y PAGARON GASTOS DE VIATICOS Y GASTOS PREVISIBLES Y PROGRAMABLES, CON CARGO FONDOS BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGOS INTERNOS QUE NO SE AJUSTAN A LA NORMATIVA INTERNA GENERANDO IREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACION Y MAL USO DE FONDOS DEL ESTADO POR S/ 118,924.88) de la Universidad Nacional del Callao, conforme es de verificarse de fojas 05 a 40 de lo actuado.
7. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 048- 2018-TH/UNAC, recaído en el Expediente N° 01058515, que fuera recepcionado por Mesa de Partes de la UNAC con fecha 5 de noviembre de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario contra **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, HERNAN AVILA MORALES Y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, docentes de la Universidad Nacional del Callao, por configurar su conducta un probable incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente en relación Auditoría N° 012-2016-2-0211 denominado a “Encargos Internos otorgados a Autoridades y funcionarios” Periodo del 02-01- al 31-08-2016.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

8. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1102-2018-OAJ recibido el 14 de diciembre de 2018, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, HERNAN AVILA MORALES Y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, docentes de la Universidad Nacional del Callao, al considerar atendible el Informe N° 048- 2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, toda vez que la conducta imputada contra los referidos docentes configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador.
9. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio y realiza la investigación correspondiente a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.
10. Que, con el Informe N° 048-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 24-10-2018; el Informe Legal N° 1102-2018-OAJ del 14 de Diciembre de 2018, y la documentación sustentatoria obrante en lo actuado; el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2, los Arts. 101 de la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; RESOLVIO: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, HERNAN AVILA MORALES Y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, docentes de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 048-2018-TH/UNAC de fecha 24-10-2018, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. DISPONIENDO, disponiendo que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del mismo, en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios.
11. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017



12. Que el Informe de Auditoria N° 012-2016-2-0211 denominado a “Encargos Internos otorgados a Autoridades y funcionarios” Periodo del 02-01- al 31-08-2016, involucra al docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA**, que en su condición de Director General de Administración emitió los Memorándum N° 0544-2016-UNAC/DIGA del 14-03-2016 y Memorándum N° 0548-2016-UNAC/DIGA del 14-03-2016, que originaron el inicio del trámite y permitió a las Facultades a través de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento a requerir mejora en las Facultades y solicitar a la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria el crédito respectivo y como consecuencia de ello la afectación con cargo a los recursos Directamente Recaudados de cada Facultad hasta la suma de S/ 11,850.00, meta 02, afectando la Especifica del gasto 2.3.2.4.1.1 “De Edificaciones, Oficinas y Estructuras”.



13. Que, al docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA**, como Director General de Administración (periodo: 1 de enero al 31 de agosto de 2016), designado con Resolución Rectoral N°904-2015-R, del 30-12-2015, servidor administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se le imputa haber otorgado los encargos internos N° 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 034; con cargo a partidas específicas 23.24.11 de “De Edificaciones, Oficinas y Estructuras” y de 23.1.11.11 Para “Edificaciones y Estructuras” mediante las Resoluciones Directorales N° 046,047,048, 049, 050,051,052-2016-DIGA por la suma de S/ 80,158.10, a pesar de tener conocimiento de que dichos egresos no se encontraron comprendidos como gastos excepcionales por ser previsible y programables, aunado a ello el otorgamiento conllevó a que se comprometiera, devengara y se ejecutaran partidas que no se encontraban autorizadas en la Directiva N° 002-2016DIGA “Directiva de Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargos Internos al personal de la Institución aprobada por Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA del 28-01-2016, Por lo que ha generado irregularidades en la administración del estado por S/ 118,924.88, destinadas a la ejecución de actividades específicas con carácter urgente, sin que dichos gastos y partidas específicas se encontraran comprendidas y autorizadas en la normativa interna, Por lo que el referido funcionario incumplió con las funciones específicas del cargo asignado de Director General de Administración relativa a la Supervisión y Coordinación de la Ejecución de los Procesos Técnicos de los sistemas de Contabilidad, Tesorería, Ejecución Presupuestal, Administración de Personal y Abastecimiento previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Rectoral N° 516-04-R del 28-01-2016.

14. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, HERNAN AVILA MORALES Y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, docentes de la Universidad Nacional del Callao, les fue notificada con fecha 22-01-2019, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte de los profesores investigados, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

15. Que, mediante Oficio N° 036-2019-TH/UNAC se entregó al docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA**, el pliego de cargos N° 007-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado docente con fecha 22-01-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 149



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017



de lo actuado, manifestando en la absolución del pliego de cargos de fojas 151 a 158, que las razones de haber otorgado los encargos internos N° 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 034; con cargo a partidas específicas 23.24.11 de “De Edificaciones, Oficinas y Estructuras” y de 23.1.11.11 Para “Edificaciones y Estructuras” mediante las Resoluciones Directorales N° 046,047,048, 049, 050,051,052-2016-DIGA por la suma de S/ 80,158.10, fueron las condiciones deplorables en el que se encontraban los servicios higiénicos en la ciudad universitaria que generaban focos infecciosos en detrimento de la salud de las personas, poca visibilidad en el turno de noche por faltas de luminarias con riesgo de la integridad física de las personas, paredes enmohecidas que afectan la salud de la comunidad universitaria, adolescencia de personal, así como capacitación en el área logística, que no permitía acciones rápidas, tanto como el tiempo oportuno para hacer las mejoras atendiendo a periodo de vacaciones de los estudiantes durante el verano, precisa que el responsable de cumplir con las disposiciones del encargo es el solicitante, quien firma una declaración jurada que autoriza el descuento de sus haberes de los montos rendidos conforme a la RD N° 339-2013-OGA, inc. 5.3 capítulo V del Objeto del Encargo Interno. Agrega que las acciones acometidas por el investigado contaban con la aprobación de los Directores de las Oficinas de Abastecimientos, Planificación y Ejecución Presupuestaria y Contabilidad, así mismo obraba el requerimiento de los señores Decanos de diversas facultades de nuestra Casa Superior de Estudios.



16. Que, las explicaciones poco convincentes del investigado, no hacen otra cosa que confirmar que confió su responsabilidad a los otros directores de la Oficinas que se encontraban bajo su control, desnaturalizando la función encomendada como funcionario responsable por lo que su accionar es contrario a la ética de un profesional con experiencia.

17. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA**, fue poco menos que acucioso en su actuar incumpliendo con las funciones específicas del cargo asignado de Director General de Administración relativa a la Supervisión y Coordinación de la Ejecución de los Procesos Técnicos de los sistemas de Contabilidad, Tesorería, Ejecución Presupuestal, Administración de Personal y Abastecimiento previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Rectoral N° 516-04-R del 28-01-2016.

18. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita es materia de sanción concluyendo que la misma se encuentra prevista en Art. 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes trasgreden los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor o funcionario.

19. Que, mediante Oficio N° 037-2019-TH/UNAC se entregó al **MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO**, el pliego de cargos N° 008-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado docente con fecha 17-01-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 160 de lo actuado, manifestando en la absolución del pliego de cargos de fojas 162 a 165, al que se le involucra en el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0211 denominado a “Encargos Internos otorgados a Autoridades y funcionarios” Periodo del



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017



02-01- al 31-08-2016, en su condición de Director de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria, designado para el Periodo del 1-01- al 31-03-2016, con Resolución Rectoral N°025-2016-R del 2-01-2016, servidor administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciendo que en su condición otorgo la certificación del Crédito Presupuestal con Oficio N° 017-2016-OPLA del 16-01-2016 y Proveído N° 109-2016-OPLA del 25-02-2016 afectando con cargo a Recursos Directamente Recaudados, Meta 02, especifica del gasto 2.3.2.1.2. Viáticos Por Comisión de Servicios y 2.3.2.1.2.1 Pasajes y Gastos de Transporte, bajo la modalidad de encargos internos al personal de la institución y consecuentemente la Oficina de Contabilidad y la Oficina de Tesorería, procedieran a la afectación del gasto y el registro en el módulo SIAF-SP en las fases de compromiso, devengado y girado de acuerdo a dicha certificación otorgado por este profesional. Es más se le endilga al docente **MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO**, haber otorgado el crédito presupuestal con Oficio N° 277-2016-OPLA del 17-03-2016 con cargo a Recursos Directamente Recaudados de cada Facultad hasta la suma de S/ 11,800.00 afectando la especifica del gasto 2.3.2.4.1.1 de “Edificaciones, Oficinas y Estructuras” sin considerar que estos gastos eran por previsibles y programables y que las mencionadas partidas no se encontraban autorizadas en la Directiva N° 022-2016-DIGA “Directiva del Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargo Interno al personal de la Institución”, por lo que ha generado irregularidades en la administración y mal uso de los fondos del Estado por S/ 118,924.88, destinados a ejecución de actividades específicas con carácter urgente; sin que dichos gastos y partidas específicas se encontraran comprendidas y autorizadas en la normativa interna. En tal sentido incumplió las funciones específicas del cargo de Director de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria previstas en el Manual de Funciones aprobado por Resolución Rectoral N° 170-11-R del 22-11-2011, hechos que configuran responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

20. Que, al absolver el Pliego de Cargos referido al denominado a “Encargos Internos otorgados a Autoridades y funcionarios” Periodo del 02-01- al 31-08-2016, en su condición de Director de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria, designado para el Periodo del 1-01- al 31-03-2016, con Resolución Rectoral N°025-2016-R del 2-01-2016, servidor administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciendo que en su condición otorgo la certificación del Crédito Presupuestal con Oficio N° 017-2016-OPLA del 16-01-2016 y Proveído N° 109-2016-OPLA del 25-02-2016 afectando con cargo a Recursos Directamente Recaudados, Meta 02, especifica del gasto 2.3.2.1.2. Viáticos Por Comisión de Servicios y 2.3.2.1.2.1 Pasajes y Gastos de Transporte, bajo la modalidad de encargos internos al personal de la institución y consecuentemente la Oficina de Contabilidad y la Oficina de Tesorería, procedieran a la afectación del gasto y el registro en el módulo SIAF-SP en las fases de compromiso, devengado y girado de acuerdo a dicha certificación otorgado por este profesional, manifiesta que si bien es cierto que emitió la respectiva certificación presupuestal a fin de que se afecten las partidas correspondientes esta representa una opinión no vinculante, pues en su condición de Director de Planificación y Ejecución Presupuestal se encontraba bajo la tutela del Director General de Administración y del señor Rector de la UNAC, quienes son los únicos y los últimos responsables de generar y firmar la resolución de otorgamiento y de aplicación de encargos internos o financiamientos a determinadas



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

autoridades o funcionarios , desconociendo que si se les otorgo el referido encargo , pues actuó de buena fe.

21. Que, las explicaciones poco convincentes del investigado, no hacen otra cosa que confirmar que confió su responsabilidad al Director General de Administración, desnaturalizando la función encomendada como funcionario responsable por lo que su accionar es contrario a la ética de un profesional con experiencia. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente **MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO**, fue poco menos que acucioso en su actuar incumpliendo con las funciones específicas del cargo asignado de Director de Planificación y Ejecución Presupuestal previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Rectoral N° 516-04-R del 28-01-2016.

22. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita es materia de sanción concluyendo que la misma se encuentra prevista en Art. 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes trasgreden los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor o funcionario.

23. Que, mediante Oficio N° 038-2019-TH/UNAC se entregó al **HERNAN AVILA MORALES**, el pliego de cargos N° 009-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado docente con fecha 16-01-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 171 de lo actuado, manifestando en la absolución del pliego de cargos de fojas 174 a 184, al que se le involucra en el Informe de Auditoria N° 012-2016-2-0211 denominado a Informe de Auditoria N° 012-2016-2-0211 denominado a “Encargos Internos otorgados a Autoridades y Funcionarios” Periodo del 02-01- al 31-08-2016, que, manifiesta que en su condición de Decano de la Facultad de Administración Periodo del 1-01 al 31-08-2016, no verifico su rendición de cuenta al encargo interno N° 031, otorgado por Resolución Directoral N° 050-2016-DIGA del 23-03-2016; tanto como de las facturas electrónicas N° F151-00051235 y F151-00051251, cancelados con Tarjetas Personales VISA, hechos que contravienen lo establecido en el numeral 10.7 de la directiva N° 002-2016-DIGA- -“Directiva de manejo de fondos en la modalidad de encargo interno al personal de la institución” aprobada por Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA del 28-01-2016, generando con ello que los egresos de fondos, bajo la modalidad de encargo interno por S/ 18,738.00, no estén sustentados con documentos de gastos justificables y de acuerdo a la normativa, pues esta establece que queda prohibido la sustentación de gastos ejecutados con fondos entregados bajo la modalidad de Encargos Internos, cancelados con tarjeta de crédito u otros medios similares. Estos hechos tal como han sido expuestos en su informe por el órgano auditor configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento calificador de su conducta ética.

24. Que, al absolver el pliego de cargos el investigado **HERNAN AVILA MORALES** referido al denominado “encargos internos otorgados a autoridades y funcionarios” periodo del 02-01- al 31-08-2016, que, manifiesta que en su condición de Decano de la Facultad de Administración periodo del 1-01 al 31-08-2016, no verifico su rendición de cuenta al



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

encargo interno n° 031, otorgado por resolución Directoral N° 050-2016-DIGA del 23-03-2016; tanto como de las facturas electrónicas N° f151-00051235 y f151-00051251, cancelados con tarjetas personales VISA, hechos que contravienen lo establecido en el numeral 10.7 de la directiva N° 002-2016-DIGA, este profesional, manifiesta que el colegiado no es el competente para investigarlo, pues no se trata de conductas éticas sino de actividades funcionales relacionada con la ejecución de directivas emanadas del tesoro público y que tiene su propio procedimiento, pues estas tienen un régimen administrativo especial para la determinación de responsabilidades disciplinarias., cuestiona el documento emitido por el órgano de control institucional y asevera que el medio de pago idóneo son las tarjetas de débito expedidas en el país conforme lo establece el artículo 4° del TUO de la Ley **28194 LEY PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA** estipulaciones que no guardan relación con lo que es materia de investigación.

25. Que, las explicaciones poco convincentes del investigado, no hacen otra cosa que confirmar que desnaturalizo la función encomendada como funcionario responsable por lo que su accionar es contrario a la ética de un profesional con experiencia, por lo esté colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente **HERNAN AVILA MORALES**, incumplió con las funciones específicas de su responsabilidad.

26. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita es materia de sanción concluyendo que la misma se encuentra prevista en Art. 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “El incumplimiento de los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente debidamente comprobado , no calificado como leve por las circunstancias de acción u omisión tipificadas en el reglamento respectivo es pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de remuneraciones .

27. Que, mediante Oficio N° 039-2019-TH/UNAC se entregó al docente **LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, el pliego de cargos N° 010-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado docente con fecha 25-01-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 191 de lo actuado, manifestando en la absolucón del pliego de cargos de fojas 196 a 200, que, los actos cometidos por el docente **LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, al presentar para su rendición de cuenta al encargo interno N° 034, otorgado por Resolución Directoral N° 051-2016-DIGA del 23-03-2016, Boletas de Venta de “Comercial Julia” de Julia Gálvez Chero y de “Comercial Evelyn” con RUC 10097215711 y 10097215711, respectivamente cuando los presuntos proveedores no contaban con número de RUC, ni con autorización de impresión de comprobantes de pago alguno; Asimismo la Boleta de Venta N° 001-00364 del 15-04-2016 emitidas por “Ferretería Chemo” de RUC 10429833014, que no coincide con la razón social, pues está a nombre del señor CAYAO PEREZ Arsenio, quien tiene como actividad la venta por menor de alimentos en comercios especiales, hecho que contraviene lo establecido en el numeral 7.3 de la directiva N° 002-2016-DIGA-“Directiva de manejo de fondos en la modalidad de encargo interno al personal de la institución” aprobada por Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA del 28-01-2016, generando con ello que los egresos de fondos, bajo la modalidad de encargo interno por S/ 18,738.00, no estén sustentados con documentos



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de gastos justificables y de acuerdo a la normativa, pues esta establece que los documentos sustentatorios para ser utilizados en las rendiciones de cuenta deben cumplir con los requisitos exigidos por la SUNAT de acuerdo a la Resolución N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, Reglamento de Comprobantes de Pago, configuran la comisión de una falta de carácter ético. Asimismo, cabe precisar que el artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05-01-2017, aplicable para el caso, establece que se considera falta disciplinaria la siguiente: e) Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la Universidad. q) Aprovecharse indebidamente de los recursos económicos como consecuencia del cargo que desempeña. t) Transgredir los Reglamentos afectando los derechos de la comunidad universitaria. v) Otras que estén previstas en la Ley Universitaria y las contempladas en el artículo 258° numerales 1, 10, 15, 16 y 22 del Estatuto de la UNAC, configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

28. Que, al absolver el pliego de cargos el investigado **LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES** referido al denominado “encargos internos otorgados a autoridades y funcionarios” periodo del 02-01- al 31-08-2016, que, manifiesta que en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Contables periodo del 1-01 al 31-08-2016, generando con ello que los egresos de fondos, bajo la modalidad de encargo interno por S/ 18,738.00 sin sustentación documentaria idónea, solo atina a reservarse la contestación de las preguntas contenidas en el pliego de cargos.
29. Que, las explicaciones del investigado, no hacen otra cosa que confirmar que desnaturalizo la función encomendada como funcionario responsable por lo que su accionar es contrario a la ética de un profesional con experiencia, por lo esté colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente **LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, incumplió con las funciones específicas de su responsabilidad.
30. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita es materia de sanción concluyendo que la misma se encuentra prevista en Art. 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “El incumplimiento de los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente debidamente comprobado, no calificado como leve por las circunstancias de acción u omisión tipificadas en el reglamento respectivo es pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de remuneraciones .
31. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** a los docentes procesados **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO**, con **AMONESTACION ESCRITA**, por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
2. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** a los docentes procesados **HERNAN AVILA MORALES Y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, con **SUSPENSION EN EL CARGO** por treinta días, por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 04 de setiembre de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

C.C Dr. Mejia